



## **SOBRE LA VIABILIDAD LEGAL DE EXIGIR LA COBERTURA DE PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD A HERMANDAD NACIONAL DE ARQUITECTOS (HNA)**

---

Por informes recibidos de la Asesoría Jurídica Laboral del CACOA, se interpreta que los arquitectos pueden requerir a la Mutua HNA los derechos de prestación por cese de actividad.

Concretamente, se afirma que se trata de una prestación del sistema de seguridad social de carácter obligatorio y que, por esa razón, «habrá de entenderse incluida de manera tácita en la cobertura mínima que las referidas Mutualidades deben ofrecer».

El argumento para ello sería que, desde el 1 de enero de 2019, existe esta obligatoriedad de cobertura del cese involuntario de actividad tanto para el sistema de Seguridad Social como para las Mutuas alternativas al RETA (Disposición final 2.16 RD Legislativo 28/2018 que modifica el artículo 327 de la Ley General de la Seguridad Social).

### **Consideraciones:**

A) El informe reconoce expresamente que las Mutualidades de Previsión Social son Regímenes Alternativos al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA). Se cita expresamente la Disposición adicional decimonovena del RD Legislativo 8/2015 de 30 de octubre que aprobó el texto Refundido de la Ley de Seguridad Social.

Por ello, constituye un error afirmar, como se hace en el informe, que el alta en el RETA o en una Mutualidad como la HNA, está equiparando las Mutualidades a la Seguridad social, integrándolas en el sistema de la Seguridad Social.

Siendo las Mutualidades de Previsión Social un régimen alternativo al RETA, no son como tales equiparables al mismo, y tienen su naturaleza jurídica y marcos normativos diferentes.

B) El ámbito de protección de las Mutualidades de Previsión Social ha de ofrecer a sus afiliados de forma obligatoria «mediante el sistema de capitalización individual y la técnica aseguradora bajo los que operan, de forma obligatoria, las coberturas de jubilación; incapacidad permanente; incapacidad temporal, incluyendo maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo; y fallecimiento que pueda dar lugar a viudedad y orfandad». (Disposición Adicional Decimonovena del RD Legislativo 8/2015).

Por tanto, la Disposición Normativa establece de forma expresa e inequívoca cuáles son las coberturas que han de ofrecerse obligatoriamente a sus afiliados y entre ellas desde luego no se encuentra la prestación por cese de actividad.

Carece de fundamento afirmar, como hace el informe, que a partir del Real decreto ley 28 / 2018 de 28 de diciembre al incluirse dicha prestación como obligatoria en el RETA, desde ese momento también resulta obligatoria para las Mutualidades de Previsión. La prueba es que no se modificó la Disposición Adicional Decimonovena del RD Legislativo 8/2015 que por tanto no contempla la cesación por cese de actividad como una cobertura obligatoria de las Mutualidades de Previsión Social.



En el mismo sentido, no puede compartirse el argumento que se emplea en el informe afirmando que, al incluirse como obligatoria por parte del RETA dicha prestación, «habrá de entenderse incluida de manera tácita en la cobertura mínima que las referidas mutualidades deben ofrecer a sus mutualistas, para evitar discriminación entre los profesionales por cuenta propia que opten entre el régimen de autónomos o la mutualidad». Frente a la Disposición Normativa no puede prevalecer una interpretación tácita en este orden normativo. Que constituya una discriminación no puede llevar a sostener que una Mutua como HNA tenga que asumir obligatoriamente dicha cobertura. Son otras las vías para corregir dicha discriminación, y no desde luego, cuando no tiene fundamento legal, exigir a HNA que asuma dicha prestación.

C) Por último, tampoco cabe invocar para exigir a HNA dicha cobertura por cese de actividad la doctrina jurisprudencial que se cita en el informe. Con independencia de que no se mencionan Sentencias del Tribunal Supremo, los pronunciamientos de dichas sentencias lo que ponen de manifiesto es que no hay tampoco base jurídica para justificar una reclamación a HNA de dicha cobertura.

En estas sentencias se deja muy claro que las Mutualidades de Previsión son un régimen alternativo al RETA «**no un régimen en sentido propio del Seguridad Social**» (Sentencia de la Sala de lo Social de TSJ de Asturias de 29 de enero de 2019). Ha de advertirse que en ninguna de estas sentencias se hace mención alguna a la cobertura o prestación por cese de actividad, refiriéndose a otros supuestos diferentes, por lo que no pueden servir de fundamento jurisprudencial.

### **Conclusión**

Esta Asesoría Jurídica no puede coincidir con el informe y propuestas de la Asesoría Laboral del CACOA por los siguientes motivos:

1. El carácter alternativo del RETA del que goza la mutua HNA no puede dar lugar a interpretar que la Mutua se ha integrado en la Seguridad Social y, menos aún, puede entenderse que, tácitamente, las obligaciones y derechos de cobertura del régimen general de autónomos sean aplicables a las mutuas y a los mutualistas de la HNA.
2. Sin entrar en más consideraciones y sin perjuicio de la necesidad de salvar las discriminaciones que puedan existir, la cobertura por cese involuntario de actividad por la HNA no es de obligado cumplimiento y esa prestación no puede requerirse hasta que no exista una norma vinculante que así lo establezca.
3. Esto es así porque, entre otros motivos, los arquitectos no están cotizando para la cobertura del cese involuntario de actividad en la HNA y, por tanto, no existe derecho subjetivo invocable ni requerimiento posible para la cobertura de ese derecho por la Mutua.
4. En consecuencia, considera esta Asesoría Jurídica que no resulta viable en el orden legal exigir a HNA la prestación de cese de actividad por parte de los arquitectos afiliados a la misma.